Año económico de 1892-93 Viernes 23 de Septiembre Número 73

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LAS GRANJAS DE DISTRITO

Conclusion (1)

Art. 122. La suficiencia á que se refiere el artículo anterior la probarán ante un Tribunal formado por tres de los Jefes de los establecimientos que constituyen la Granja, y versará sobre dos operaciones prácticas; una referente á los cultivos y otra á las industrias derivadas que en la Granja se exploten y que el Tribunal designe.

CAPITULO VII

Relaciones del establecimiento con los agricultores.

Art. 123. El Jefe tendrá obligacion de contestar de palabra ó por escrito á cuantas consultas le dirijan los agricultores, siempre que estén relacionadas con el servicio que le está encomendado.

Art. 124. Se llevará un libro en que se consignen todas las consultas hechas, con especificacion del nombre y pueblo del demandante, así como la contestacion que se le hubiera dado, y á ser posible el resultado obtenido de la práctica aconsejada.

Art. 125. Los Jefes de las Granjas deberán practicar, en las épocas mas convenientes, ensayos con todos los instrumentos y máquinas que tengan en los almacenes, debiendo anunciar con la debida anticipacion para conocimiento del público que quiera presenciarlos los dias en que tendrán lugar.

Art. 126. Aprovechando las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, ó en épocas que se creyesen convenientes, se darán en el establecimiento conferencias sobre puntos concretos y esencialmente prácticos. Podrá coadyuvar á este trabajo el demás personal facultativo de la Granja, tratando las cuestiones cuyo estudio les esté encomendado.

Art. 127. Los propietarios que deseen ensayar en sus fincas algunas de las máquinas ó instrumentos de cultivo pertenecientes á las Granjas, lo solicitarán de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, la que, prévio informe del Director de la del distrito correspondiente, podrá concederlas, siempre que exista más de un ejemplar de la misma clase en los depósitos y con las condiciones siguientes:

1.º Que se deposite en la Caja del establecimiento el todo ó parte del valor del aparato, con cuya cantidad se satisfarán el importe de los desperfectos que éste haya sufrido, los gastos de traslacion, tanto á la ida como á la vuelta, y los de viaje y dietas devengadas por el empleado que haya ido acompañando el aparato, de cuya liquidacion se dará copia autorizada al depositante, que deberá firmar en el original si se halla conforme.

2.º No se permitirá la extraccion de ningun aparato si no se cumple lo dispuesto en el párrafo anterior, y si no va acompañado de un dependiente de la Granja que es el encargado de cuidarlo y enseñar su manejo á los que lo hayan de emplear, debiendo regresar inmediatamente de cumplida su comision, haciendo entrega del aparato al Guardaalmacen, y dando parte á su Jefe del resultado de la expedicion.

3.º Este dependiente tendrá derecho á cobrar de la Caja del establecimiento y con cargo á los fondos depositados por el solicitante; el importe de su viaje en tercera clase, si hay ferrocarril al sitio de la prueba, y si no en diligencia ó usando el medio mas expedito que haya para trasladarse, y 4 pesetas diarias en concepto de dietas por cada uno de los que invierta en la expedicion.

Art. 128. A ningun agricultor se le dejará más de una vez un mismo aparato.

Art. 129. Se llevará un registro detallado en el que se expresen todas las máquinas ó aparatos que se hayan cedido; el nombre del solicitante, punto en que ha funcionado y tiempo de que se haya hecho uso de ellos, procurando en lo posible que conste tambien el trabajo ejecutado y resultados obtenidos.

Art. 130. Las reclamaciones y dudas que puedan ocurrir las zanjará la Direccion general de Agricultura.

Art. 131. Las Granjas facilitarán á precio de coste á los agricultores semillas, abonos, ganado de razas extranjeras y del país perfeccionadas, y los demás productos que se obtengan en los citados centros y que puedan servir para mejorar los que se obtienen en el país.

Art. 132. El personal de las Granjas auxiliará con sus consejos, siempre que lo soliciten, á los establecimientos de instruccion de Corporaciones ó particulares que se dediquen á la propaganda de las prácticas agrícolas, dando parte á la Superioridad de los resultados obtenidos y concepto que les merecen.

TITULO IV

DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de las estaciones agronómicas.

Art. 133. Corresponde á las Estaciones agronómicas de las Granjas de distrito, que tendrán al mismo tiempo el carácter de laboratorios agrícolas:

1.º Emprender investigaciones de química y fisiología vegetal y animal que interesan á la agricultura y sean aplicables á la mejora de la produccion, especializando el trabajo para determinar los datos que se refieran á los cultivos predominantes en la region.

2.º Ejecutar los análisis y trabajos que la Superioridad, el Ingeniero Jefe del distrito y Jefes de los otros establecimientos anejos le encomienden.

3.º Practicar los análisis de tierras, abonos, semillas, plantas y demás productos agrícolas que el público reclame.

4.º Resolver las consultas de los agricultores sobre los medios que se consideren mejores para armonizar los elementos de produccion.

5.º Determinar los alícuotas en los cultivos.

CAPITULO II

Del personal de las Estaciones

Art. 134. El personal de las Estaciones agronómicas se compondrá:

De un Jefe, Ingeniero agrónomo.

De dos Ayudantes, Peritos agrícolas.

De un mozo de Laboratorio.

Y de dos Capataces.

Art. 135. El personal administrativo será el mismo del servicio general.

Art. 136. Todo el personal de las Estaciones, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los locales anejos á la misma, siempre que éstos reunan la capacidad suficiente.

Art. 137. El mozo de Laboratorio y Capataces, que estarán á las órdenes del Jefe y Ayudantes, ejecutarán cuantos trabajos se les encargue referentes al Laboratorio, campos de experiencia y establos de la Estacion.

CAPITULO III

De los Jefes de las Estaciones agronómicas.

Art. 138. Corresponde al Jefe de la Estacion:

1.º Organizar y dirigir los trabajos experimentales de la Estacion que todos los años deben emprenderse.

2.º Dictar las órdenes al personal afecto á la Estacion, que le estará subordinado para el exacto cumplimiento de sus deberes.

3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, haciendo por duplicado el oportuno inventario. Dicho inventario se rectificará todos los años, y se remitirá copia autorizada á la Direccion general de Agricultura.

4.º Llevar los registros necesarios relativos á todos los trabajos que se realicen en la Estacion.

5.º Recoger las observaciones meteorológicas y determinar las que conviene tomen los demás Ingenieros de las provincias que comprenda el distrito, para unirlas á las suyas y formar un resúmen, del que guardará una copia, remitiendo otra mensualmente á la Direccion general de Agricultura.

6.º El resúmen anual de las observaciones meteorológicas tomadas en la Estacion y en las diferentes provincias del distrito, deberá figurar en la

(1) Véase el número anterior.

Memoria que en el mes de Junio debe presentar á la Direccion general de Agricultura. Dicha Memoria debe ser un resúmen de todos los trabajos de cualquier clase hechos en la Estacion durante el año, importe de cantidades percibidas por ellos, destino que se les ha dado y observaciones que crea pertinentes á la mejor marcha del establecimiento. Juntamente con esta Memoria, remitirá en la forma expresada á la Direccion general un proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el siguiente año económico.

Si la Memoria mereciera la aprobacion de la Superioridad le será devuelta, para que con cargo á los fondos de la Estacion se imprima, uniéndola á las demás que corresponda á los otros establecimientos que constituyan la Granja de distrito.

CAPITULO IV

De los Ayudantes

Art. 139. Corresponde á los Ayudantes:

1.° La observacion y registro de los datos del Observatorio meteorológico y de los resúmenes mensuales, trimestrales y anuales.

2.° Tomar las observaciones meteorológicas entregando parte diario al Jefe del establecimiento.

3.° Hacer los resúmenes de los datos de la misma índole que remitan los Ingenieros de las provincias del distrito, con objeto de llegar al conocimiento de la climatología del mismo.

4.° Cuidar de la coleccion de reactivos, teniéndola siempre en buenas condiciones y presentar al Jefe de la Estacion los pedidos que sean necesarios.

5.° Hacer los ensayos y análisis que el Jefe les encomiende; auxiliarle en los que haga por sí mismo; llevar los registros diarios de todos los trabajos del Laboratorio, del material y extender los certificados que haya de firmar el Jefe del establecimiento.

6.° Tener á su cargo los trabajos ordinarios del campo experimental y establos de la Estacion, llevando los correspondientes registros diarios, donde se anoten con suficiente claridad y precision las operaciones que en ellos se ejecuten, conforme á las instrucciones del Jefe y modelos que se les den para cada caso.

7.° Cuidar del material de labor, del establo y de las colecciones de productos.

8.° Auxiliar al personal de los otros establecimientos en los trabajos que tengan que efectuar, siempre que no se cause notorio perjuicio á la marcha de la Estacion.

CAPITULO V

Del material

Art. 140. Constituye el material de la Estacion:

1.° El Laboratorio químico y fisiológico.

2.° El Observatorio meteorológico.

3.° Los establos de experimentacion.

4.° Los terrenos necesarios para sus ensayos y experiencias.

5.° Las estufas y cajas de vegetacion que requieran los estudios que se efectúen en el establecimiento.

6.° Las herramientas, aparatos y utensilios que sean indipensables para efectuar los trabajos del mismo.

Art. 141. Para la marcha normal de la Estacion se llevarán por lo menos los siguientes libros:

Un libro inventario.

Un idem de observaciones meteorológicas.

Un idem diario general de operaciones de la Estacion.

Un idem id. del establo.

Un idem id. del Laboratorio.

Un idem id. del campo experimental.

Un idem talonario de entrada de productos.

Un idem id., de certificados.

Art. 142. El Jefe de la Estacion agronómica será el único responsable de todos los trabajos que en ella se ejecuten, así como de los resultados que autorice con su firma.

Art. 143. Las tarifas é instrucciones para el envío de muestras que hayan de regir en la Estacion para todos los trabajos que se hagan, serán las que á propuesta de los Jefes de todos los establecimientos de la misma índole apruebe la Superioridad.

Art. 144. Los fondos que recauden por los trabajos verificados en la Estacion agronómica ingresarán en la Caja de la Granja.

El Jefe de la Estacion propondrá á la Superioridad su distribucion en la forma que considere más acertada.

TITULO V

DE LAS ESTACIONES PECUARIAS ANEJAS Á LAS GRANJAS DE DISTRITO

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 145. En la Granja central y en todas las de distrito que el Gobierno designe, se crearán Estaciones pecuarias que tendrán por objeto:

Estudiar las principales razas de ganado de renta y de trabajo que existen en el distrito, con objeto de determinar sus aptitudes y aplicacion que de ellas pueda hacerse á la industria agrícola.

Practicar ensayos de aclimatacion de diferentes razas del país ó extranjeras, de engorde, de alimentacion con los productos que más abunden en el distrito, cruzamientos y cuanto puede contribuir al conocimiento y mejora de ganado existente en la comarca.

Averiguar las raciones mas convenientes á las diferentes clases de ganado para obtener un rendimiento máximo en relacion con sus aptitudes.

Dar á los alumnos de las Granjas y de fuera de ellas conferencias y prácticas de Zootecnia cuando el Director lo disponga.

Establecer paradas de sementales procedentes de razas escogidas para mejorar las existencias

Estudiar las enfermedades que atacan á la ganadería y la aplicacion de los diferentes remedios que la ciencia aconseja para su curacion.

Practicar las operaciones que las industrias pecuarias exijen.

Facilitar á los propietarios ó ganaderos cuantos datos referentes á la ganadería y sus industrias derivadas soliciten.

Tener á su cargo, pero á la disposicion de los respectivos Jefes, todo el ganado de labor y de renta de la Granja y de la Estacion agronómica, siguiendo con escrupulosidad respecto á la alimentacion y cuidados de este último las indicaciones del Jefe del citado establecimiento.

Art. 146. El personal de la Estacion pecuaria será el que se determina en el tít. 7.° para las Estaciones especiales, así como le será aplicable todo lo que en aquel se previene y que no contradiga al presente.

Art. 147. El material de la Estacion se compondrá de los establos, apriscos, cochiqueras, gallineros, cuadras y demas dependencias de la Granja destinadas á encerrar toda clase de ganado.

Art. 148. El Director de la Granja entregará periódicamente al Jefe de la pecuaria la cantidad de productos de la finca ó de fuera de ella si no se recolectasen los suficientes que necesite para la alimentacion del ganado.

Art. 149 Se llevará por el Jefe de la pecuaria un libro registro, además de los que sean precisos para otros usos, donde consten las reseñas é historia de cada cabeza del ganado, debiendo entregar todos los meses al Director de la Granja un estado resumen de las existencias, con expresion de la raza, sexo y destino de cada cabeza, acompañándolo de las observaciones que crea pertinentes.

Art. 150. Un reglamento especial determinará las obligaciones del personal de la Estacion y los demas extremos que sean precisos para el buen régimen interior del establecimiento.

TITULO VI

DE LAS ESTACIONES DE AMPELOGRAFÍA AMERICANA

CAPITULO PRIMERO

Del objeto de estos Centros

Art. 151. En todos los distritos invadidos por la filoxera se crearán unos Centros oficiales dedicados al estudio de la viticultura del pais y extranjera, que se denominarán Estaciones ampelográficas.

Art. 152. Estos establecimientos tendrán por objeto:

1.° El estudio de las vides resistentes á la filoxera y de los medios mas eficaces para contener ó extinguir la plaga.

2.° Dar las instrucciones convenientes á los Ingenieros de Seccion, por conducto del Jefe del distrito, para la formacion de viveros en los puntos donde se crean mas necesarios.

3.° Practicar ensayos de analogías vegetativas entre las plantas de ambos grupos é hibridaciones artificiales.

4.° Suministrar las plantas que, como consecuencia de los ensayos de adaptacion hechos, puedan servir para la reconstitucion de los viñedos del distrito.

5.° Estudiar los procedimientos y épocas mas oportunas para verificar las diferentes operaciones culturales, teniendo en cuenta el clima, el terreno y la variedad adoptada.

6.° Ensayar los abonos que mas puedan convenir en cada caso, y dar á los agricultores las enseñanzas prácticas de poda, injerto y medios para combatir la plaga ó para atenuar sus efectos.

Art. 153. En todas estas Estaciones se creará un campo de experimentacion donde se hagan los estudios indicados, y un vivero donde se tendrán las diversas plantas madres que han de servir para la formacion de los viveros provinciales y municipales.

Art. 154. Las vides americanas que se cultiven en estas Estaciones, serán las procedentes de siembras hechas en el establecimiento, las que remita el Gobierno ó las que se adquieran en otros puntos, aunque estén invadidos por la plaga, cuidando para su transporte á los viveros provinciales ó municipales, de cumplir con todas las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 155. El personal de la Estacion deberá recorrer en las épocas oportunas los términos vitícolas del distrito, haciendo un estudio detallado acerca del clima y terreno de cada uno de ellos, á fin de formar el mapa de la composicion de la capa vegetal, la division de la provincia en regiones vitícolas y la eleccion de las plantas mas adecuadas á cada terreno.

CAPITULO II

Del personal

Art. 156. El personal de estos establecimientos se compondrá:

De un Ingeniero agrónomo, que será el Jefe.

De un Perito agrícola, Ayudante.

De dos Capataces y los mozos y peones que se consideren necesarios.

Art. 157. En el caso de formar parte este establecimiento de la Granja de distrito, el personal administrativo de la misma será el encargado del servicio general.

Art. 158. Si la Estacion se hallara muy distante de dicho Centro, se podrá agregar al personal antes citado un funcionario que se ocupe de la parte administrativa y de llevar los libros de aquella.

CAPITULO III

Del material

Art. 159. El material de estos centros se compondrá:

De los terrenos necesarios para el ensayo, siembra y cultivo de las vides americanas y de otras variedades resistentes.

De los aparatos, máquinas y utensilios indispensables para cumplir el objeto á que se destina este centro.

Y de los edificios y dependencias donde se halle instalada la Estacion.

TITULO VII

DE LAS ESTACIONES ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO

Del objeto de estos Centros

Art. 160. Se denominarán Estaciones especiales aquellos establecimientos que se dediquen al estudio y prácticas mas adecuadas para conseguir el perfeccionamiento de uno ó varios de los productos agrícolas mas importantes en el distrito. Estas Estaciones se llamarán enológicas cuando se dediquen á la elaboracion y cuidados del vino; sericícolas á la cria de los diferentes gusanos de seda y á las preparaciones necesarias para obtener ésta; pecuarias, á la mejora de la ganadería y manipulacion de sus productos, etc. etc.

Art. 161. En estas Estaciones se dará una enseñanza puramente práctica, acompañándola de las explicaciones indispensables para que los trabajos objeto de aquellas se hagan racionalmente. La duracion de estas enseñanzas y la forma en que han de darse se determinará en instrucciones especiales que los Jefes de estos centros deberán remitir á la Superioridad para su aprobacion.

Art. 162. Los que asistan con puntualidad á las explicaciones y prácticas de estos establecimientos y prueben su suficiencia mediante un ligero exámen en las operaciones que se les encomiende, tendrán opcion á que se les expida por el Director de la Granja, si el establecimiento forma parte de ella, ó por el Jefe del mismo, en caso de hallarse muy distante de aquel centro, un certificado de capataz en la especialidad que ha practicado.

Art. 163. El Tribunal que ha de juzgar á los aprendices de capataces se compondrá del Director de la Granja, el Jefe de la Estacion y otro de los Ingenieros de dicho centro. Si la Estacion no formara parte de ninguna Granja de distrito, el Tribunal lo formarán, el Jefe de la Estacion y dos Ingenieros nombrados por el Ingeniero Jefe del distrito, siendo de cargo de la Estacion especial los gastos que ocasione el movimiento de dichos funcionarios.

Art. 164. Las mujeres que lo soliciten podrán seguir las enseñanzas que se den en estos centros, teniendo derecho á obtener un certificado de aptitud en la especialidad, en las mismas condiciones que los hombres.

CAPITULO II

Del personal

Art. 165. El personal de estas Estaciones se compondrá:

De un Jefe, Ingeniero agrónomo.

De un Ayudante Perito agrícola.

De dos capataces.

Y del personal subalterno que temporalmente necesiten para todas las operaciones que tienen que ejecutar.

Art. 166. Todo el personal de las Estaciones, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los locales anejos á las mismas, siempre que éstos reunan la capacidad suficiente.

Art. 167. Siempre que el caso lo requiera, y previa autorizacion de la

Direccion general y conocimiento del Jefe del distrito el personal facultativo y auxiliar de estos centros podrá girar las visitas necesarias para el estudio en la region de la especialidad á que se dedique, siendo los gastos que estas excursiones originen de cuenta del presupuesto de la Estacion respectiva.

CAPITULO III

Obligaciones del Jefe de estos centros

Art. 168. Corresponde al Jefe de la estacion:

1.º Organizar y dirigir los trabajos que se emprendan en la Estacion, siendo el único responsable de ellos.

2.º Dictar las órdenes convenientes y vigilar á todo el personal afecto al establecimiento, que estará bajo su inmediata dependencia.

3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, formando en el mes de Junio de cada año un inventario del mismo, cuyo duplicado enviará á la Direccion general de Agricultura.

4.º Procurar que se lleven con exactitud y puntualidad los registros de trabajos realizados en la Estacion y los libros correspondientes á la misma.

5.º Resolver las consultas que sobre los puntos de que se ocupe la Estacion les dirijan los Ingenieros de provincia por conducto del Jefe correspondiente.

6.º Confeccionar una Memoria en la que consignará todas las operaciones realizadas durante el año, conferencias dadas, estudios, experimentos y observaciones hechas, consultas contestadas y cuanto pueda interesar para el mas completo conocimiento de la marcha seguida en la Estacion y mejoras que en ella convenga introducir. Juntamente con esta Memoria remitirá á la Direccion general un proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el siguiente año económico. Si la Memoria mereciese la aprobacion de la Superioridad le será devuelta, para, que con cargo á los fondos de la Estacion, se imprima, tirándose el número de ejemplares que la Superioridad determine, con el fin de que se una á las demas que correspondan á los otros centros que constituyen la Granja de distrito si se halla unida á ella, y en caso que así no sea, á otros de la misma clase situados en el mismo ó en distrito diferente.

CAPITULO IV

Del Ayudante

Art. 169 Corresponde al Ayudante:

1.º Practicar los ensayos, análisis, estudios y operaciones que el Jefe le encomiende.

2.º Llevar los libros de la Estacion.

3.º Extender los certificados que el Jefe ha de firmar.

4.º Auxiliarle en los trabajos que haga por sí, además de los ordinarios del campo de experiencias y del registro diario, donde se debe anotar con suficiente claridad y precision las operaciones que en él se ejecuten, conforme á las instrucciones del Jefe del establecimiento.

5.º Auxiliar al personal de los otros establecimientos, siempre que se hallen reunidos, en los trabajos que tengan que efectuar, no causando notorio perjuicio á la marcha de la Estacion.

CAPITULO V

Del Material

Art. 170. Constituyen el material de la Estacion:

Los edificios destinados al objeto.

Las máquinas y enseres que la industria á que se dedica necesite.

Y los campos de experiencias.

Art. 171. En las Estaciones especiales que se hallen separadas de la Granja, se tomarán diariamente observaciones meteorológicas, cuyo resumen tendrán obligacion de remitir todos los meses al Jefe de la Estacion agronómica del distrito.

Art. 172. En las estaciones especiales que se hallen fuera del grupo que constituye la Granja de distrito, se aplicarán las mismas disposiciones que respecto á constitucion de Caja, movimiento de fondos y formalidades de contabilidad se consignan en este reglamento para aquellos centros.

CAPITULO VI

Del laboratorio micrográfico

Art. 173. En todas las estaciones ampelográficas y en las especiales que por la índole de sus trabajos lo requieran, y en una de las de la Granja, se agregará un gabinete micrográfico servido por el personal de la Estacion.

Art. 174. Corresponde á estos laboratorios el estudio de las diferentes plagas y enfermedades que perjudican á la agricultura, así como los medios de combatirla.

Art. 175. El Laboratorio micrográfico lo constituyen: el material técnico, útiles y enseres de toda clase que sean indispensables para el estudio de las plantas, de sus alteraciones y enfermedades, y de los infectos y parásitos que las producen

Art. 176. Tanto en lo que se refiere á la plaga filoxérica como á cualquier otra de las que se presenten en el distrito, á estos centros solo les corresponderá el estudio técnico de la cuestion, es decir, determinar la verdadera causa del mal y estudiar los remedios para combatirla.

La organizacion y direccion de los trabajos que hayan de efectuarse para la extincion, correrá siempre á cargo de los Ingenieros afectos al servicio agronómico.

Art. 177. Siempre que en una comarca se presentase una enfermedad con carácter de cierta intensidad, el Ingeniero de la provincia deberá ponerlo en conocimiento del centro por conducto del Ingeniero Jefe del distrito.

Si el origen de la enfermedad le fuese conocido, bastará que lo indique; en el caso contrario, procurará remitir con las precauciones necesarias los ejemplares de las plantas atacadas que crea conveniente.

Art. 178. Siempre que el caso lo requiera, el personal de este Centro podrá girar las visitas necesarias á los puntos invadidos, siendo los gastos que esto ocasione de cuenta de la Estacion.

Art. 179. Los Jefes de las Estaciones especiales estudiarán las alteraciones y enfermedades que por cualquier motivo perturben el desarrollo de las plantas, investigando las causas á que sean debidas aquellas, y una vez conocidas, determinarán los procedimientos que deben adoptarse para combatirlas.

Tambien estudiarán la fauna entomológica de la provincia con sus especies útiles y perjudiciales, haciendo estos estudios extensivos á la flora criptogámica que se refiere á las especies que dañen á las plantas cultivadas en aquella region, recogiendo ejemplares de una y otra clase, que se conservarán debidamente clasificados, con cuantas observaciones juzguen necesarias para el estudio de una cuestion que tanto interesa al porvenir agrícola del distrito.

Art. 180. De todas las preparaciones micrográficas que hay necesidad de hacer, se conservarán ejemplares, de los cuales se formará coleccion con su correspondiente catálogo explicativo, y se mandarán al Director de la Granja de distrito para que se coloquen en el Museo

TITULO VIII

REGLAS GENERALES Á QUE SE HAN DE AJUSTAR LOS TRABAJOS DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS, AMPELOGRÁFICAS Y DEMAS ESPECIALES.

Art. 181. A fin de que los trabajos realizados por las estaciones que se dediquen á estudios de la misma índole tengan la uniformidad que tan necesaria es en sus procedimientos, se atendrán sus Jefes á las prescripciones siguientes:

1.º Las observaciones meteorológicas se llevarán en todos los centros bajo un plan uniforme y con aparatos idénticos y dispuestos en la misma forma.

2.º Los procedimientos de análisis serán tambien los mismos en todas aquellas cuestiones que revisten un carácter de servicio general, como, por ejemplo, las que se hagan á instancia de los particulares, ó los que afecten á cuestiones comunes á todos los centros.

En aquellas investigaciones que nazcan de la iniciativa del personal del establecimiento y que no se refieran á servicios de carácter general, habrá completa libertad en la manera de operar.

Art. 182 Las reglas é instrucciones á que se refiere el artículo anterior, serán formuladas de común acuerdo por los Jefes de estos centros.

Art. 183 Con el fin de atender á lo anteriormente dispuesto, los Jefes de las Estaciones y Granjas experimentales celebrarán todos los años en la época que la Superioridad designe, una reunion en Madrid, presidida por el Director general, ó en su defecto por el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica, y en cuyas sesiones se deberán tratar de los puntos siguientes:

1.º De la manera de llevar á cabo todos los trabajos que por iniciativa del Ministro hayan de realizarse aquel año.

2.º De examinar los procedimientos seguidos en los análisis é investigaciones, por si conviene modificar algunos de ellos en relacion con los adelantos más modernos,

3.º De proponer algunos estudios que convenga emprender simultáneamente por todos los centros.

Art. 184. Se respetarán y seguirán por todos los centros los acuerdos tomados en estas reuniones.

Un reglamento especial determinará la forma en que se han de verificar dichas sesiones.

Madrid 30 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.=Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 216.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan á lazareto sucio las procedencias de la isla de Capri (Italia), las de Fecamp (Francia) y las de Stettin (Alemania), que hayan salido, las del primer punto despues del dia 31 de Agosto anterior, las del segundo desde el dia 29 del mismo y las del último desde el 2 del actual inclusives, y lleguen á los puertos de esta provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(G. núm. 261)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	64
Vacantes que existen.	10

Orense 22 de Septiembre de 1892. —El Director, Narciso Serantes.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

CUALEDRO

Don Dimas Parada, Secretario accidental del Ayuntamiento de Cualedro.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones que celebra la Junta municipal de este distrito, aparece la que literalmente dice así:

Sesion del dia 9 de Septiembre

«En la consistorial del Ayuntamiento de Cualedro, á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, bajo la presidencia del señor Alcalde, don Ignacio Lafuente, se reunieron en ella, prévia convocatoria, los señores de la Junta municipal anotados al margen, y abierta la sesion á las doce de la mañana se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada.

Enterada la Junta de la rebaja obtenida en el cupo de consumos, segun Real orden de veintidos de Junio último, por lo que respecta á los ejercicios económicos de mil ochocientos noventa á noventa y uno mil ochocientos noventa y uno á noventa y dos y actual, en vista de la cual resulta que hay que devolver á los contribuyentes mil veinte y cinco pesetas setenta y cinco céntimos en cada uno de los dos primeros ejercicios citados, y visto el presupuesto ordinario del corriente, segun ha sido aprobado por el Gobierno civil de la provincia; aparece en el mismo que asciendem los ingresos á trece mil quinientas sesenta pesetas cincuenta céntimos, y los gastos á catorce mil seiscientas seis pesetas veinticinco céntimos, produciendo el déficit de mil cuarenta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos, que con otras mil veinte y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos que, con motivo de la referida baja, han sido repartidas de menos en el repartimiento vecinal del citado impuesto de consumos y ejercicio corriente, arrojan las anteriores partidas el total déficit de cuatro mil ciento veinte y tres pesetas, y teniendo en cuenta que se han utilizado todos los recursos ordinarios, excepcion del recargo sobre cédulas personales, que deja de proponerse por considerar que su producto no está en relacion

con las especiales circunstancias de este municipio y posicion de sus habitantes, y el del arbitrio de pesas y medidas, por su inaplicacion y escaso rendimiento en la localidad, y que no es posible mayor reduccion en los gastos, y considerando que en este caso es forzoso acudir á los recursos extraordinarios que autorizan las Reales órdenes de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, veinte y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, trece de Marzo de mil ochocientos noventa y veinte y dos de Febrero último, en la forma que dichas disposiciones señalan; la Junta municipal acuerda, por unanimidad, cubrir el mencionado déficit de las cuatro mil ciento veinte y tres pesetas con arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumos no comprendidos en la tarifa general con arreglo á la siguiente

TARIFA

Artículos de consumo	Unidades	Precio medio Pesetas	Gravamen al 20 por 100 Pesetas	Consumo calculado al año	Producto anual Pesetas
Patatas.	Quintal métrico. . . .	4	0'80	3.000	2.400
Yerba y paja seca.	Idem.	4	0'80	2.154	1.723'20
Total.				5.154	4.123'50

Publíquese este acuerdo á medio de edictos, que se fijen en los sitios de costumbre y *Boletin oficial* de la provincia, para que dentro de los diez dias siguientes puedan reclamar contra el mismo los que lo estimen conveniente, y transcurrido dicho plazo elévese el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en solicitud de autorizacion para la exaccion del arbitrio de que se trata, lo cual se efectuará en la forma en que se realizan los demás del impuesto de consumos.

Y habiéndose terminado el objeto de la reunion, el señor Presidente alzó la sesion, cuya acta firman los señores concurrentes al acto, y de todo lo cual yo Secretario certifico.»

Así resulta en el acta de la sesion citada, á que en caso necesario me refiero; y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia expido la presente, bajo el visto bueno del señor Alcalde, en Cualedro á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Dimas Parada.—V.º B.º: Ignacio Lafuente.

ESGOS

El repartimiento de consumos para el corriente ejercicio de 1892 á 93 en el que se han incluido los grupos de líquidos y alcoholes conforme á la ley de Presupuestos, confeccionado por la Junta repartidora estará de manifiesto, por el término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, en cuyo término podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes, puesto que, transcurrido, no le serán admitidas.

Esgos Septiembre 19 de 1892.—El Alcalde, Manuel Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: que en expediente ejecutivo á instancia de Ramona Rodriguez contra Benito Lorenzo Rodriguez, de la Sierra de Quines, sobre pago de pesetas, constan embargados, como de la pertenencia del último, se tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Una viña sita en el término de Parra do Pe, que linda por Norte otra de José Perez Lorenzo, Oeste José Puime, Sur sendero y Este riego; su extension una área, que por ser de segunda clase estima su valor en cincuenta pesetas 50

2.ª Otra en el mismo término, que linda por Norte y Oeste Manuel Perez, Sur José Perez Lorenzo y Este riego; su extension superficial cuarenta y seis centiáreas, que por ser tambien de segunda clase estima su valor en veinte y cuatro pesetas 24

3.ª Otra en el propio término, que linda Norte José Perez, Este Manuel Rodriguez, Sur y Oeste José Puime; tiene de extension setenta y tres centiáreas, que por ser de primera clase la estima en cincuenta y tres pesetas 53

4.ª Otra en el predicho término, que linda Norte Bernardo Martinez, Este camino público, Sur y Oeste José Gonzalez; su extension superficial es de una área cuarenta centiáreas, que por ser tambien de primera clase estima su valor en ciento cinco pesetas 105

5.ª Un labradío al término de Camporredondo y correspondiente al foral de la Sierra, murado sobre sí, que linda al Norte regato y Manuel Dominguez, Este Venancio Lorenzo, Sur José Rodriguez y Oeste Manuel Quintás y Juan Maguin; tiene de extension superficial diez áreas cincuenta centiáreas, y deducidos diez y ocho copelos y medio de maiz y centeno que tiene de renta, estima su valor en setecientas pesetas 700

6.ª Otro labradío al término de Sobre la Poza, comprendido en dicho foral, que linda Norte Manuel Dominguez, Este José Perez, Sur Manuel Vazquez y Oeste herederos de Domingo Perez; tiene de extension tres áreas, y deducidos seis copelos de maiz y centeno con que está gravada, estima su valor en doscientas diez pesetas 210

7.ª Otro labradío en la Costiña, que linda Norte Tomás Rodriguez, Este Ramona Rodriguez, Sur Ramon Perez y Oeste camino público, del propio foral; su extension treinta centiáreas, que con descuento de un copelo de maiz y centeno de renta, estima su valor en veinte y dos pesetas 22

8.ª Una casa sita en el pueblo de la Sierra de Quines y señalada con el número diez y siete, con sus correspondientes salidas, compuesta de alto y bajo y cubierta de paja, que linda Norte Bernardino Perez, Este y Sur camino público y Oeste Manuel Quintás: su solar y salido ocupa una área cuarenta centiáreas, y deducida la pension de seis copelos de maiz y centeno que tiene de renta, teniendo en cuenta el estado deteriorado de sus maderas, estima su valor en venta en quinientas pesetas 500

Todos los bienes que van relacionados radican en términos de la parroquia de Quines en el municipio de Melon, y el valor de todos ellos en venta arroja la cantidad de mil seiscientas sesenta y cuatro pesetas. 1.664

Las personas que quieran posturar los bienes relacionados, concurrirán á esta sala de audiencia el dia veinte y nueve del actual, y hora de nueve de su mañana que serán rematadas al mas ventajoso postor que cubra las formalidades legales; advirtiéndose que no existen títulos de pertenencia.

Ribadavia Septiembre primero de mil ochocientos noventa y dos.—Eladio R. Valeiras.=Modesto Martinez.

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de instruccion de Allariz.

Hace saber: que para pago de costas é importe del remate de bienes subastados á Maria Salomé Nieto en expediente para efectivas las devengadas en causa que en este Juzgado se siguió, se sacan á pública subasta con las condiciones que al final se expresarán los bienes siguientes que fueron embargados al rematante D. Modesto Rodriguez.

Pesetas

1.ª Labradio y touza de 73 áreas 48 centiáreas al término de la fuente de Roiriz de Arriba; linda al Este Pedro Cid, Sur herederos de Serafin Rodriguez, Oeste camino público y Norte herederos de Manuel Fernandez: su valor 1 250

2.ª Labradio y touza al sitio de Marael de Atras de dicho Roiriz, de 63 áreas 90 centiáreas; linda Este D. José Bouzas, Sur Pedro Cid, Oeste herederos de Manuel Fernandez y Norte D. Modesto Rodriguez: su valor 800

3.ª Al sitio de Cacibelos en el pueblo del Mato de 18 áreas 90 centiáreas; linda Este Don Alonso Romero, Oeste camino público, Norte D. Juan Rodriguez y Sur D. Modesto Rodriguez: su valor 450

Las indicadas fincas se sacan á pública subasta por tercera vez sin sujecion á tipo; el remate tendrá lugar el dia 15 de Octubre próximo y hora de diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santiago núm. 4. No existen títulos de propiedad y su subsanacion será de cuenta del rematante; el que haga postura depositará en la mesa del Juzgado el importe de dicha postura.

Dado en Allariz á 20 de Septiembre de 1892.—Pedro Prendes.—Ante mí, Dámaso A. Canto.

Imprenta LA POPULAR